



DILIGENCIA:- Para hacer constar que la presente O. F. cuya aprobación se produjo por Acuerdo Plenario de 15 de febrero de 2.017, ha sido publicada íntegramente en BOP nº 82, de 04 de mayo de 2.017, y surtirá efectos en su redacción actual a partir de 5 de mayo de 2017, subsistiendo su vigencia en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

**ORDENANZA FISCAL Nº 38
REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE ENERGÍA
ELECTRICA EN EL RECINTO FERIAL DE LAS BANDERAS
DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA FERIA DE PRIMAVERA
Y DEL VINO FINO, Y FIESTAS Y MANIFESTACIONES ANÁLOGAS.**

I.- NATURALEZA Y OBJETO

ARTÍCULO 1º.-

En uso de las facultades concedidas en el artículo 106, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2, y 15 al 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Excmo. Ayuntamiento de El Puerto de Santa María, acuerda establecer la Ordenanza fiscal Reguladora de la Tasa por suministro de energía eléctrica en el recinto ferial de las Banderas durante la celebración de la Feria de Primavera y del Vino, y fiestas y manifestaciones análogas.

ARTÍCULO 2º.-

Será objeto de esta ordenanza la regulación de la tasa por el uso de energía eléctrica de las actividades relacionadas con la celebración de la Feria de Primavera y del Vino Fino, y fiestas y manifestaciones análogas, tanto en casetas, atracciones, caravanas/auto caravanas y cualquier otra que requiera servicio eléctrico para su funcionamiento.

II.- HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3º.-

Constituye el hecho imponible de la presente tasa el uso y consumo de energía eléctrica en las casetas, atracciones, caravanas/autocaravanas, y cualquier otra relacionadas con la celebración de la Feria de Primavera y del Vino Fino, y fiestas y manifestaciones análogas.

III.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 4º.-

Serán sujetos pasivos como contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fueran otorgadas las licencias, o los que se beneficien del servicio, si se procedió sin la oportuna autorización.

IV.- RESPONSABLES

ARTÍCULO 5º.-

La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza Fiscal General de Gestión Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales.



V.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTÍCULO 6º.-

No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI.- BASE IMPONIBLE, LIQUIDABLE, CUOTA Y TARIFAS

ARTÍCULO 7º.-

La base imponible de la tasa, que será igual a su base liquidable, se establecerá en función del tipo de instalación y potencia contratada/utilizada, así como tipo de IVA vigente.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar la siguiente fórmula:

- Casetas de feria: $35 \text{ €} + (12,153255 \text{ €} * \text{KW})$
- Atracciones: $35 \text{ €} + (11,228780 \text{ €} * \text{KW})$
- Caravanas/Autocaravanas: $35 \text{ €} + (14,563710 \text{ €} * \text{KW})$
- Otros (demás instalaciones no definidas anteriormente): $35 \text{ €} + (11,071026 \text{ €} * \text{KW})$

VII.- PERÍODO IMPOSITIVO

ARTÍCULO 8º.-

El período impositivo coincidirá con el del suministro eléctrico realizado con ocasión de las fiestas que en cada caso se celebren.

VIII.- DEVENGO

ARTÍCULO 9º.-

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud del suministro de energía eléctrica objeto de esta ordenanza, o se detecten usos sin la oportuna autorización.

IX.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

ARTÍCULO 10º.-

1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, interesadas en la prestación del suministro de energía eléctrica objeto de esta ordenanza, deberán presentar la correspondiente solicitud en impreso normalizado ante el Registro General de este Ayuntamiento en el período comprendido entre los días 1 de septiembre al 15 de octubre.

2. Solicitada la correspondiente autorización y concedida la misma, se girará la liquidación provisional, que se notificará al sujeto pasivo para que proceda a su abono por los medios y en los lugares que se le indiquen en dicha liquidación.

Si como consecuencia de posteriores comprobaciones hubiera que liquidar una cantidad superior por este concepto, se girará la correspondiente liquidación definitiva, de la que se deducirá la cantidad abonada con carácter provisional.



X.- NORMAS DE GESTIÓN

ARTÍCULO 11º.-

1. En todos los enganches de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades, se comprobará periódicamente la potencia consumida y se verificará si el abono de tasas realizado corresponde a la potencia instalada de acuerdo con la tarifa establecida y aplicada conforme a la presente ordenanza.

2. Se comprobará que cada acometida de servicio de energía corresponde a una sola caseta, atracción (incluido aparatos o similares) actividad o caravana/autocaravana.

3. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares) actividades o caravanas/autocaravanas, que no hayan obtenido previamente la oportuna licencia abonarán el importe de la tasa correspondiente por la aplicación de las tarifas establecidas en la presente ordenanza, según potencia instalada, dicho importe se incrementará con las siguientes cantidades:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, el incremento será de 300 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, el incremento será de 300 € más 50,00 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

4. Los titulares de las casetas, atracciones (incluidos aparatos o similares), actividades o caravanas que consuman mas potencia que la declarada en la liquidación de las tasas, abonarán el importe de la diferencia de la tasa abonada por la potencia realmente consumida, de acuerdo a las tarifas anteriores, según la potencia instalada que se verán incrementadas con las siguientes cantidades:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, el incremento será de 300 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, un incremento de 300,00 € más 50,00 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

5. Los titulares de las casetas, atracciones, caravanas (incluidos aparatos o similares), o actividades no podrán suministrar energía eléctrica a otras casetas y atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se deberán abonar, sumando la potencia de las casetas y atracciones (incluidos aparatos o similares) o actividades enganchadas al mismo servicio, correspondiente a las tarifas anteriores, según la potencia instalada y que se incrementarán con las siguientes cantidades:

a) Si la potencia total instalada es igual o inferior a 10 kw, un incremento de 300 €.

b) Si la potencia total instalada es superior a 10 kw, un incremento de 300 € más 50 € por cada kw de potencia superior a los 10 kw.

6. Los titulares de caravanas no podrán suministrar energía a otras caravanas. En el caso que se compruebe que lo realiza, el titular cedente de la energía abonará el importe de la diferencia de la tasa abonada por su instalación y la tasa que se deberán abonar, sumando el número de caravanas enganchadas al mismo servicio, correspondientes a las tarifas anteriores y será aplicada un incremento de 200 € por cada caravana conectada existente, así como a la caravana titular de la tasa.



Ayuntamiento de El Puerto de Santa María

DISPOSICION FINAL

PRIMERA

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y disposiciones reglamentarias que lo desarrollen, demás normas que le sean aplicables, así como lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección de los Tributos y Precios Públicos Locales de este Ayuntamiento.

SEGUNDA

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.